

**2675 (XXV). Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados**

*La Asamblea General,*

*Observando* que en el siglo actual la comunidad internacional ha aceptado un papel más amplio y nuevas responsabilidades para aliviar los sufrimientos humanos en todas sus formas y, en particular, durante los conflictos armados,

*Recordando* que, a tales efectos, se ha aprobado una serie de instrumentos internacionales, incluidos los cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>24</sup>,

*Recordando además* su resolución 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados,

*Teniendo presente* la necesidad de medidas que aseguren una mejor protección de los derechos humanos en los conflictos armados de todas clases,

*Observando con satisfacción* la labor que está realizando a tal efecto el Comité Internacional de la Cruz Roja,

*Tomando nota con reconocimiento* de los informes del Secretario General sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados<sup>25</sup>,

*Convencida* de que las poblaciones civiles tienen una necesidad especial de mayor protección en épocas de conflictos armados,

*Reconociendo* la importancia de que se aplique estrictamente el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>26</sup>,

*Afirma* los siguientes principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, sin perjuicio de su elaboración futura dentro del desarrollo progresivo del derecho internacional sobre conflictos armados:

1. Los derechos humanos fundamentales aceptados en el derecho internacional y enunciados en los instrumentos internacionales seguirán siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados.

2. En el desarrollo de operaciones militares durante los conflictos armados, deberá establecerse en todo momento una distinción entre las personas que toman parte activa en las hostilidades y las poblaciones civiles.

3. En el desarrollo de operaciones militares, se hará todo lo posible por poner a las poblaciones civiles a salvo de los estragos de la guerra y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar que las poblaciones civiles padezcan heridas, pérdidas o daños.

4. Las poblaciones civiles como tales no deberán ser objeto de operaciones militares.

5. Las viviendas y otras instalaciones usadas sólo por poblaciones civiles no deberán ser objeto de operaciones militares.

6. Los lugares o zonas designados al solo efecto de proteger a los civiles, como las zonas de hospitales o refugios análogos, no deberán ser objeto de operaciones militares.

7. Las poblaciones civiles o las personas que las componen no deberán ser objeto de represalias, traslados forzosos u otros ataques contra su integridad.

8. La prestación de socorro internacional a las poblaciones civiles está de acuerdo con los principios humanitarios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La Declaración de principios sobre la organización de socorros a las poblaciones civiles en casos de desastre, enunciada en la resolución XXVI de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja<sup>27</sup>, deberá aplicarse en caso de conflicto armado, y todas las partes en el conflicto deberán hacer todo lo posible por facilitar esta aplicación.

*1922a. sesión plenaria,  
9 de diciembre de 1970.*

**2676 (XXV). Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados**

*La Asamblea General,*

*Recordando* que en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en la dignidad y el valor de la persona humana,

*Recordando* que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter humanitario y en el desarrollo del respeto a los derechos humanos,

*Reiterando* la obligación de los Estados Miembros respecto de la urgente terminación de toda agresión armada, según se prevé en los Artículos 1 y 2 de la Carta y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas,

*Teniendo en cuenta* la obligación de los Estados Miembros, en conformidad con la Carta, de promover el respeto universal a los derechos humanos y la efectividad de tales derechos humanos,

*Recordando* sus resoluciones 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968 y 2597 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, en las que invitó al Secretario General a que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja, estudiara entre otras cosas:

a) Las medidas que se podrían tomar para lograr una mejor aplicación de las actuales convenciones y normas humanitarias internacionales a todos los conflictos armados,

b) La necesidad de nuevas convenciones humanitarias internacionales o de otros instrumentos jurídicos apropiados, para asegurar mejor la protección de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado,

*Estimando*, por tanto, que el trato dado a las víctimas de la guerra y la agresión armada es asunto que compete a las Naciones Unidas,

*Tomando nota* de la resolución XI aprobada por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Estambul en 1969<sup>28</sup>, en la que encarece a todas las partes en el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto

<sup>24</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, Nos. 970 a 973.

<sup>25</sup> A/7720 y A/8052.

<sup>26</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 973.

<sup>27</sup> XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estambul, septiembre de 1969, *Resoluciones* (suplemento en español al número de noviembre de 1969 de la Revista Internacional de la Cruz Roja, que se publica en francés e inglés solamente), pág. 26.

<sup>28</sup> *Ibid.*, pág. 8.

de 1949<sup>29</sup>, que procuren que todas las personas consideradas jurídicamente prisioneros de guerra reciban un trato humano y la plena protección estipulada en el Convenio, y que todas las partes envueltas en un conflicto armado, independientemente de su carácter, aseguren el libre acceso de los representantes de una Potencia protectora o del Comité Internacional de la Cruz Roja a los prisioneros de guerra en todos los lugares en que éstos se encuentran detenidos,

*Considerando* que la repatriación directa de los prisioneros de guerra gravemente heridos o gravemente enfermos y la repatriación o la internación en un país neutral de los prisioneros de guerra que hayan sufrido largo cautiverio constituyen aspectos importantes de los derechos humanos tal como están enunciados y preservados en el Convenio de Ginebra de 1949 y en la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Pide* a todas las partes en cualquier conflicto armado que acaten los términos y las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, a fin de asegurar el trato humanitario de todas las personas con derecho a la protección del Convenio y, entre otras cosas, permitir la inspección regular, de acuerdo con el Convenio, por una Potencia protectora u organización humanitaria, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, de todos los lugares de detención de prisioneros de guerra;

2. *Apoya* los esfuerzos permanentes del Comité Internacional de la Cruz Roja por asegurar la aplicación efectiva del Convenio de Ginebra de 1949;

3. *Pide* al Secretario General que haga cuanto esté a su alcance para lograr el trato humanitario de los prisioneros de guerra, especialmente de las víctimas de la agresión armada y de la represión colonial;

4. *Insta* a que se acate el artículo 109 del Convenio de Ginebra de 1949, en el que se exige la repatriación de los prisioneros de guerra gravemente heridos o gravemente enfermos y se prevé la concertación de acuerdos encaminados a la repatriación directa o la internación en país neutral de prisioneros de guerra físicamente aptos que hayan sufrido largo cautiverio;

5. *Insta* a que se conceda a los combatientes en todos los conflictos armados que no estén protegidos por el artículo 4 del Convenio de Ginebra de 1949 el mismo trato humanitario definido por los principios del derecho internacional aplicables a los prisioneros de guerra;

6. *Insta* al estricto cumplimiento de las disposiciones de los instrumentos internacionales vigentes respecto de los derechos humanos en los conflictos armados e insta a los Estados que no lo hayan hecho todavía a que ratifiquen los instrumentos pertinentes o se adhieran a ellos con objeto de facilitar en todos sus aspectos la protección de las víctimas de los conflictos armados.

1922a. sesión plenaria,  
9 de diciembre de 1970.

## 2677 (XXV). Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados

La Asamblea General,

*Decidida* a continuar todos los esfuerzos tendientes a eliminar la amenaza o el uso de la fuerza en las

<sup>29</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 972.

relaciones internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y a obtener el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

*Reafirmando* su deseo de asegurar la plena observancia de los derechos humanos aplicables en todos los conflictos armados mientras se pone término lo antes posible a tales conflictos,

*Convencida* de que siguen teniendo valor las normas humanitarias existentes relacionadas con los conflictos armados, en particular, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907<sup>30</sup>, el Protocolo de Ginebra de 1925<sup>31</sup> y los Convenios de Ginebra de 1949<sup>32</sup>,

*Comprendiendo*, sin embargo, que como las normas humanitarias existentes no prevén adecuadamente todas las situaciones contemporáneas de conflicto armado es necesario elaborar el contenido de dichas normas y procedimientos para su aplicación,

*Reafirmando* los principios contenidos en la resolución XXIII aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968<sup>33</sup>, y en las resoluciones 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968 y 2597 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 de la Asamblea General,

*Consciente* de la importancia y complejidad de las tareas emprendidas en cumplimiento de esas resoluciones, que requieren la atención y preocupación permanentes de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la comunidad internacional en su conjunto,

*Tomando nota con reconocimiento* de los dos informes del Secretario General sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados<sup>34</sup>,

*Recordando* la resolución XIII aprobada por unanimidad por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Estambul en 1969<sup>35</sup>, relativa a la reafirmación y fomento de la legislación y las costumbres aplicables en los conflictos armados,

*Acogiendo favorablemente* la decisión del Comité Internacional de la Cruz Roja de convocar en Ginebra, del 24 de mayo al 12 de junio de 1971, una conferencia sobre la reafirmación y el fomento del derecho humanitario internacional aplicable a los conflictos armados, a la que asistirán expertos gubernamentales,

*Estimando* que sería posible celebrar oportunamente, después de una preparación adecuada, una o más conferencias diplomáticas de plenipotenciarios de los Estados partes en los Convenios de Ginebra, así como de otros Estados interesados, con objeto de aprobar instrumentos jurídicos internacionales para la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable a los conflictos armados,

*Considerando* que la mejor forma de lograr la aplicación efectiva de las normas humanitarias relativas a los conflictos armados es enunciar dichas normas en acuerdos que obtengan amplia aceptación,

<sup>30</sup> Dotación Carnegie para la Paz Internacional, *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, Nueva York, Oxford University Press, 1916.

<sup>31</sup> Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, 1929, No. 2138.

<sup>32</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, Nos. 970 a 973.

<sup>33</sup> *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos* (publicación de las Naciones Unidas No. de venta S.68.XIV.2), pág. 19.

<sup>34</sup> A/7720 y A/8052.

<sup>35</sup> Véase A/7720, anexo I, sección D.